

**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 038/2006  
**Recurrente:** Andrés Alaniz Rivera  
**Entidad pública:** Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit  
**Ponente:** Dr. José Miguel Madero Estrada

Tepic, Nayarit, noviembre 14 catorce de 2007 dos mil siete.

Analizados los autos del expediente 038/2006, relativo al recurso de revisión interpuesto por Andrés Alaniz Rivera, respecto de la omisión informativa atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, se registran los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I. El día dieciséis de agosto de dos mil seis, Andrés Alaniz Rivera solicitó en la oficialía de partes del titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, la siguiente información: “...*copia certificada de todas las actas del Patronato del Sistema Municipal de Desarrollo Integral para la Familia del XXXVII Ayuntamiento de Tuxpan, desde su instalación hasta la fecha en que de contestación a la presente petición*”.

II. El día seis de septiembre de dos mil seis, Andrés Alaniz Rivera presentó en la oficialía de partes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable al propio ayuntamiento y describiendo el acto recurrido omisión informativa por parte de la citada entidad.

III. Mediante acuerdo del once de septiembre de dos mil seis, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, para que remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la omisión de entregar la información solicitada.

IV. En el propio auto del veintisiete de marzo de dos mil siete, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente. Asimismo, con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Presidente Dr. José Miguel Madero Estrada, con el objeto de que, en el término de

10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 038/2006, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** Andrés Alaniz Rivera está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, que omitió responder la entidad pública responsable Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso cuya modalidad no tiene previsto un límite temporal para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, Andrés Alaniz Rivera expresó: “...*la falta de repuesta por parte del DFI municipal del H. XXXVII Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit*”.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por Andrés Alaniz Rivera.

En efecto, Andrés Alaniz Rivera solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: “...*copia certificada de todas las actas del Patronato del Sistema Municipal de Desarrollo Integral para la Familia del XXXVII Ayuntamiento*”

*de Tuxpan, desde su instalación hasta la fecha en que de contestación a la presente petición”.*

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 11 a la 35 del expediente relativo a este recurso de revisión, correspondiente al informe documentado del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública responsable, se tiene por acreditado que Andrés Alaniz Rivera solicitó al Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, respecto de la cual afirmó no tener respuesta alguna; omisión informativa que admitió el aludido servidor público.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y emanar de la propia entidad pública responsable.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante Andrés Alaniz Rivera.

En ese contexto, por exclusión de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y en la fracción VI del artículo 5º del mismo ordenamiento legal, es decir por no reputarse reservada o confidencial, se califica como pública la información relativa a “... *copia certificada de todas las actas del Patronato del Sistema Municipal de Desarrollo Integral para la Familia del XXXVII Ayuntamiento de Tuxpan, desde su instalación hasta la fecha en que de contestación a la presente petición*”, pues a partir de lo dispuesto en las fracciones VIII y XII del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit queda comprendida en la esfera de las prerrogativas de información inherente a los gobernados, la posibilidad de conocer el estado de ejecución del presupuesto destinado a los programas sociales seguidos por el sistema DIF de Tuxpan, Nayarit, así como el diseño y ejecución de éstos en sí mismos.

Por consiguiente, considerando la naturaleza eminentemente pública de esta información, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la documentación atinente, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información; esto, sin costo alguno para el recurrente, supuesto que no hay elementos de juicio para establecer que efectivamente se le haya notificado la condición de pagar el derecho respectivo, para la obtención de las copias correspondientes, pues quien se dice es notificadora de la entidad pública responsable no acreditó tener esa personalidad durante la diligencia.

**VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN.** A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbese a la Directora del Sistema Municipal DIF Tuxpan, Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, infórmese a la Directora del Sistema Municipal DIF Tuxpan, Nayarit, que en un plazo no mayor de tres días deberá poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la documentación atinente a la información solicitada por Andrés Alaniz Rivera, para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega gratuita al recurrente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

**PRIMERO.** La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, por medio del titular de su unidad de enlace, admitió la omisión informativa que le atribuyó Andrés Alaniz Rivera.

**SEGUNDO.** Requiérase a la Directora del Sistema Municipal DIF Tuxpan, Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificada de esta resolución, ponga a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en fotocopia o medio magnético, la información atinente a: "...copia certificada de todas las actas del Patronato del Sistema Municipal de Desarrollo Integral para la

*Familia del XXXVII Ayuntamiento de Tuxpan, desde su instalación hasta la fecha en que de contestación a la presente petición”; esto, para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega gratuita al recurrente Andrés Alaniz Rivera.*

**TERCERO.** Apercíbese a la Directora del Sistema Municipal DIF Tuxpan, Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

**CUARTO.** Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.

**Comisionado Presidente**

Dr. José Miguel Madero Estrada

**Comisionado**

Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce

**Comisionado**

Lic. Enrique Hernández Quintero

**Secretario Ejecutivo**

Lic. Alfonso Nambo Caldera